

sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués de Mont-Roig.

Interesado: Don Santiago Castillo Ferratges.

Causante: Doña María del Carmen Ferratges Otero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), La Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefe del Area de Títulos Nobiliarios.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8637

*RESOLUCION de 29 de marzo de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone que el Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Toledo pueda realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito de las competencias del citado Departamento.*

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en su artículo 60, apartado 1, establece que corresponderá al Inspector Jefe del órgano o dependencia central o territorial desde el que se hayan realizado las actuaciones inspectoras dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan. No obstante, se prevé también que el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que, por necesidades del servicio, determinados Inspectores Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, en particular de comprobación e investigación, no pudiendo en tales casos dictar, asimismo, las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan. En estos casos tales actos administrativos se dictarán, en los términos establecidos en el mismo Reglamento, por otro Inspector Jefe que se determine al efecto.

Por su parte, la Resolución de 20 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su apartado 6, reitera lo anterior, estableciendo en su apartado 5 qué titulares de órganos administrativos tienen la consideración de Inspectores Jefes.

De acuerdo con la cobertura de los puestos de trabajo con funciones inspectoras dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales existente en su momento, por Resolución de dicho centro directivo de 20 de octubre de 1986 se autorizó a determinados Inspectores Jefes para realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito de las competencias del mismo.

La actual situación en la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de Toledo, hace aconsejable autorizar al Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Toledo para realizar directamente actuaciones inspectoras.

De ahí que, en virtud de lo establecido en el apartado 6 de la Resolución de 20 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Toledo podrá realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito territorial correspondiente a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo.

Segundo.—Las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan como consecuencia de actuaciones inspectoras realizadas por el citado Inspector Jefe se dictarán por el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Castilla-La Mancha,

Madrid, 29 de marzo de 1996.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castilla-La Mancha y Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo.

8638

*RESOLUCION de 10 de abril de 1996, de la Intervención General de la Administración del Estado, de delegación de competencias en materia de función interventora.*

La entrada en vigor del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, establece, entre otras cuestiones, una nueva distribución de competencias entre el Interventor general de la Administración del Estado y sus Interventores delegados.

Asimismo, la dispersión de las diversas resoluciones de delegación de competencias de la Intervención General, en lo que al ejercicio de la función interventora se refiere, requiere en aras de la consecución de una mayor seguridad jurídica, que se efectúe una refundición de dichas resoluciones en las que, además, se acometa la actualización y adaptación a la normativa vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Que las constantes fluctuaciones de nuestra moneda, en relación con las extranjeras, originan que la pluralidad de actos jurídicos, fundamentalmente contratos cuya obligación se ha contraído en divisa, estén sometidos por este motivo a continuas modificaciones.

Que las variaciones de los tipos impositivos por el cambio de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido originan que las entregas y prestaciones de servicios realizadas a favor de la Administración estén sometidos, por este motivo, a continuas modificaciones en su importe.

Que el retraso por parte de la Administración en la realización de diversos pagos en el plazo establecido para ello puede producir gastos en concepto de intereses de demora, y que los perjuicios derivados de esta situación para la Administración aconsejan que este tipo de expedientes se tramiten y resuelvan en el menor tiempo posible.

La experiencia adquirida en la aplicación de las diversas resoluciones delegación de competencias de designación de delegados en los actos de recepción de inversiones en el ámbito del Ministerio de Defensa, así como lo establecido por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 2188/1995.

Que se mantienen las razones de agilidad administrativa y mejora en el procedimiento administrativo del gasto que aconsejaban delegar en los Interventores delegados de la Intervención General de la Administración del Estado algunas de las competencias que este centro directivo tiene atribuidas.

Este Interventor General, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene a bien disponer:

Primero.—Cuando la competencia de este centro directivo se derive de que el gasto suponga la modificación de otro u otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado, se delega en los Interventores delegados de la Administración Civil y Militar del Estado en los Departamentos ministeriales, Direcciones Generales, organismos y dependencias:

a) La fiscalización previa de los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de las variaciones de los tipos impositivos por el cambio de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario, derivados de contratos u otros actos jurídicos.

b) La fiscalización previa de los gastos que en concepto de intereses de demora se produzcan como consecuencia del retraso en el pago por parte de la Administración derivados de contratos u otros actos jurídicos.

c) La fiscalización previa de los gastos derivados de la revisión de precios de contratos.

d) La fiscalización previa de los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de las fluctuaciones de la peseta en el mercado de divisas derivados de contratos u otros actos jurídicos.

Segundo.—Se delega en el Interventor general de la Defensa, la competencia de designación de Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado para la comprobación material de inversiones en el Ministerio de Defensa cuando el importe de la inversión sea mayor de 50.000.000 y no supere los 2.000 millones de pesetas.

Se delega, asimismo, en los Interventores delegados en los órganos gestores del gasto del Ministerio de Defensa, la competencia de designación de Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado para la comprobación material de inversiones en el Ministerio de Defensa cuando el importe de la inversión no supere los 50.000.000 de pesetas.

No están comprendidos en la delegación los contratos cuya celebración hubiera autorizado el Consejo de Ministros. En este caso, queda reservada a esta Intervención General de la Administración del Estado la facultad de nombrar representantes de la misma en la comprobación material de inversiones en el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Las delegaciones efectuadas en la presente Resolución en los Interventores delegados han de entenderse referidas al Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión.

Madrid, 10 de abril de 1996.—El Interventor general, Gregorio Máñez Vindel.

Excmo. Sr. Interventor general de la Defensa e Ilmos. Sres. Interventor general de la Seguridad Social, Interventores delegados en Ministerios y organismos autónomos administrativos e Interventores regionales y territoriales.

8639

*ORDEN de 12 de abril de 1996 por la que se encomienda a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras de la liquidación de la entidad «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y se revoca la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora privada.*

En el ejercicio de las funciones inspectoras y supervisoras que la legislación vigente encomienda a la Dirección General de Seguros, se detectaron determinadas insuficiencias patrimoniales y de gestión en la entidad aseguradora «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Como consecuencia de las mismas, la Dirección General de Seguros adoptó en sucesivas resoluciones administrativas, diversas medidas de control especial, y, entre ellas, la sustitución de los Administradores de «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y la designación de tres Administradores provisionales, con arreglo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Del análisis de la situación patrimonial real de la entidad se desprende que «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», incurrir a 31 de diciembre de 1995 en la causa de disolución prevista en el artículo 26.5 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en relación con el artículo 260.1.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y, que, en la actualidad, no ha superado dicha situación.

Convocada por los Administradores provisionales designados por la Dirección General de Seguros la Junta general extraordinaria de accionistas para remover la causa de disolución o para, alternativamente, acordar la disolución de la entidad, y celebrada la Junta el día 9 de abril de 1996, se ha acordado disolver la entidad y solicitar a la Dirección General de Seguros que la liquidación se encomiende a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras prevista en los artículos 29 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Por otra parte, al amparo de lo previsto en el último inciso del artículo 25.1.c) de la citada Ley 30/1995, se hace preciso acordar la revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

A la vista de lo anterior, de los demás antecedentes que constan en el expediente tramitado por la Dirección General de Seguros, y de lo dispuesto en los artículos 25.1.c), 27.2.b) y 31.1.d) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Encomendar la liquidación de «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras regulada en los artículos 29 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada a la entidad «Fianzas y Crédito, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.1.c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Madrid, 12 de abril de 1996.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8640

*RESOLUCION de 13 marzo de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 13 de marzo de 1996.—El Director general, Antonio Fernández Torafío.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco, contra los riesgos de Pedrisco, Viento y Lluvia en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tabaco en cada parcela, por los riesgos de pedrisco, viento y lluvia, siempre y cuando dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos (roces de las hojas, tumbado de la planta, pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma).